



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0085

FECHA

31/10/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6642023008533

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la **Agrim. Maria de los Ángeles Dura Aybar, Codia 29682** dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 023-0151837-5, con domicilio en el municipio y provincia San Pedro de Macoris.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. **6642023008533**, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. **6642023008533**, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de mensura para Deslinde, el cual fue decidido de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar que los aspectos que dieron origen al rechazo por parte del DRMC no son técnicamente subsanable, se aprecia que el polígono de la parcela 406463282351 fue rotado y alineado al límite del polígono presentado y que de esta manera ya no se solapan. Si bien es cierto que tras verificar los límites materiales que se visualizan en las fotos y en las imágenes satelitales en el tiempo es posible que la superposición sea meramente cartográfica y que no existan linderos en conflicto, no ha aportado los elementos suficientes que comprueben la ubicación correcta de la mensura desplazada, pues de la manera en que la presenta en este ingreso, además de que no coincide lo presentado con los límites del inmueble, estaría afectando los derechos del colindante sur de dicha parcela".*

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023),

emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en relación al rechazo de los trabajos Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículos 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp